

Leg. 15 - nº 1.211

FOLLETIN DE LAS CORTES.

---

# CONSTITUCION

DE

# LA MONARQUIA ESPAÑOLA

---

MADRID

IMPRESA A CARGO DE J. E. MORETE,

*Beatas, 12, principal.*

—  
1869

TRIBUNAL DE LAS CORTES.

CONSTITUCION

III

LA MONARQUIA ESPAÑOLA

MADRID

IMPRESA A CARGO DEL E. MORETE,

Real, 12, principal.

1809

La nacion española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

## CONSTITUCION.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en territorio español.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó responderá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podran estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podran detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismos sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamien-

to en que se inserte el auto motivado, ó cuando la re-  
tengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro  
del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo  
prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá, se-  
gun los casos, en delito de detención arbitraria, ó de  
allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la  
indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del ar-  
tículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion,  
regulada por el Juez, todo detenido que dentro del tér-  
mino señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la  
autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho ar-  
tículo, no elevare á prision la detencion, estará obliga-  
do para con el detenido á la indemnizacion que estable-  
ce el art. 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sen-  
tenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud  
de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y  
en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni co-  
misiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las for-  
malidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta  
Constitucion, será puesta en libertad á petición suya ó  
de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumaria-  
mente en este caso, así como las penas personales y pe-  
cuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, eje-  
cutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpé-  
tuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la po-  
sesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretes-  
to infrinjan esta prescripcion serán personalmente res-  
ponsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio ó  
inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la  
ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario  
ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó  
hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser espropiado de sus bienes  
sino por causa de utilidad comun y en virtud de man-  
damiento judicial, que no se ejecutará sin previa in-

demnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiéndola incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud espedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los arts. 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al gobierno para estrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

## TITULO II.

### [DE LOS PODERES PÚBLICOS.]

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion española es la monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamen-



te á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

### TITULO III.

#### DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la celebracion y facultades de las Cortes.*

Art. 42. Las Cortes se reunen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.º de febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su presidente, vicepresidentes y secretarios continuaran ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado se renovaran siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Esceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cór-

tes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona.

3.º Elegir la regencia del reino, y nombrar el tutor del rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los ministros del tribunal de Cuentas del reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun senador ni diputado.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del gobierno ó de la casa real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Esceptúase de esta disposicion el empleo de ministro de la corona.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del Senado.*

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la di-

putacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 40 años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los tribunales Supremos, del Consejo supremo de la Guerra y del tribunal de Cuentas del reino;

Capitan general de ejército ó almirante;

Teniente general ó vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los tribunales Supremos, individuo del Consejo supremo de la Guerra y del almirantazgo, ministro del tribunal de Cuentas del reino, ó ministro plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú obispo;

Rector de universidad de la clase de catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó director de las academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes,

con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el **Senado.**

### **SECCION TERCERA.**

#### *Del Congreso.*

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

### **TITULO IV.**

#### **DEL REY.**

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, segun la Constitucion.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

## TITULO V.

### DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cór-

tes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del rey, y en defecto de ambos por el Consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

## TITULO VI.

### DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el ministro

á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que esten sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros condenados por el Senado ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.

## TITULO VII.

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto esten conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El rey nombra á los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de tribunales; pero siempre con audiencia del



Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por real decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

#### TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se estralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

#### TITULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El gobierno presentará todos los años á

las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el 1.º de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunion.

Art. 101. El gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por órden del ministerio de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

## TITULO X.

### DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto Rico, para hacer extensivos á las mismas con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

## TITULO XI.

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del rey,

podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Córtes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias. Mientras las Córtes sean Constituyentes no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.º Hasta que promulgada la ley orgánica de tribunales tengan cumplido efecto los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, diputado por Madrid, presidente.—Luis de Estrada, diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, diputado por Albacete.—Tomás Capdepon, diputado por Alicante.—E. Maissonave, diputado por Alicante.—B. de Abarzuza, diputado por Alcoy.—Bernardo de Toro y Moya, diputado por Almería.—Rafael Carrillo, diputado por Almería.—Eduardo Jimenez Molina, diputado por Huércal-Overa.—Manuel Silvela, diputado por Avila.—Cecilio Ramon Soriano, diputado por Avila.—Fernando Montero de Espinosa, diputado por Badajoz.—Joaquin de Peralta, diputado por Badajoz.—Antonio de Beita y Bastida, diputado por Albacete.—J. Emilio de Santos, diputado por Albacete.—Luis Santonja y Crespo, diputado por Alicante.—Pascual Madoz, diputado por Alcoy.—José Luis Albareda, diputado por Alcoy.—Francisco Salmeron y Alonso, diputado por Almería.—Francisco Jover Berruezo, diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, diputado por Huércal-Overa.—Laureano Figuerola, diputado por Avila.—Jerónimo Sanchez Borguella, diputado por

Badajoz.—José Moreno Nieto, diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, diputado por Badajoz.—Gregorio García Ruiz, diputado por Badajoz.—Juan Palou y Coll, diputado por Mallorca.—Antonio Palau, diputado por Baleares (circunscripción de Mahon é Ibiza).—Santiago Soler y Plá, diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, diputado por Barcelona.—Antonio María Fontanals, diputado por Barcelona.—Víctor Balaguer, diputado por Barcelona.—Roberto Robert, diputado por Barcelona.—Antonio Ferratges Mesa, diputado por Barcelona.—Pedro G. Marron, diputado por Búrgos.—El conde de Encinas, diputado por Búrgos.—Francisco Arquiga, diputado por Briviesca (Búrgos).—Miguel Jalón Larragoiti, diputado por Cáceres.—Cipriano Segundo Montesino, diputado por Cáceres.—Cárlos Godinez de Paz, diputado por Plasencia.—Cárlos Navarro y Rodrigo, diputado por Mallorca.—Salvador María Ory, diputado por Mallorca.—Rafael Prieto y Caules, diputado por Menorca é Ibiza.—Gonzalo Serraclara, diputado por Barcelona.—José Tomás y Salvany, diputado por Barcelona.—Gabriel Baldrich, diputado por Barcelona.—José Fernández del Cueto, diputado por Barcelona.—Eduardo Maluquer, diputado por Barcelona.—Cirilo Alvarez, diputado por Búrgos.—Fermin Lasala, diputado por Búrgos.—Eusebio de Salazar y Mazarredo, diputado por Briviesca (Búrgos).—Telesforo Montejo y Robledo, diputado por Briviesca (Búrgos).—Joaquin Muñoz Bueno, diputado por Cáceres.—Ramon Rodriguez Leal, diputado por Plasencia (Cáceres).—Francisco de P. Montemar, diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodriguez, diputado por Jeréz (Cádiz).—Francisco Monteverde y Leon, diputado por Canarias.—Feliciano Perez Zamora, diputado por Canarias.—Antonio Lopez Botas, diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, diputado por Castellon.—Pedro Pastor y Huerta, diputado por Castellon.—S. Moret y Prendergast, diputado por Ciudad-Real.—Ignacio Rojo Arias, diputado por Ciudad-Real.—Manuel Merelo, diputado por Ciudad-Real.—Félix García Gomez, diputado por Córdoba.—Estéban Leon y Medina, diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, diputado por Córdoba.—Daniel [Carballo. diputado por la Coruña.—Gaspar Rodriguez y Rodriguez, diputado por la Coruña.—Eduardo Benot y Rodriguez, diputado por Jeréz (Cádiz).—Juan

Moreno Benitez, diputado por Canarias.—Antonio Matos Moreno, diputado por Canarias.—José Jimeno Agius, diputado por Castellon.—Julian Martinez y Ricart, diputado por Castellon.—Joaquin Bañon, diputado por Castellon.—Gabriel Rodriguez y Benedicto, diputado por Ciudad-Real.—Enrique de Cisneros, diputado por Ciudad-Real.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado por Córdoba.—P. Muñoz de Sepúlveda, diputado por Córdoba.—Luis Alcalá Zamora y Caracuel, diputado por Córdoba.—Juan Valera, diputado por Montilla.—José Vicente Rivero, diputado por la Coruña.—Juan Montero Tellinge, diputado por la Coruña.—Fernando Calderon y Collantes, diputado por Santiago (Coruña).—Blas García de Quesada, diputado por la Coruña.—Pedro Calderon y Herce, diputado por Santiago.—Sebastian de la Fuente Alcázar, diputado por Cuenca.—El marqués de Valdeguerrero, diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevila, diputado por Gerona.—Fernando del Pino, diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcon, diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, diputado por Motril (Granada).—Ricardo Chacon, diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Pinedo, diputado por Guadalajara.—Diego García, diputado por Guadalajara.—José Guzman y Manrique, diputado por Guadalajara.—Lorenzo Milans del Bosch, diputado por Huelva.—Joaquin Gil Berges, diputado por Huesca.—Luis Blanc, diputado por Huesca.—Antonio Romero Ortiz, diputado por Santiago (Coruña).—Eduardo Gasset y Artime, diputado por Santiago.—Vicente Romero y Giron, diputado por Cuenca.—Leandro Rubio, diputado por Cuenca.—Juan Tutau, diputado por Gerona.—J. María Villavicencio, diputado por Granada.—Juan Ulloa y Valera, diputado por Granada.—Ricardo Martinez Perez, diputado por Motril (Granada).—Luis Dávila Ponce de Leon, diputado por Motril (Granada).—Joaquin Sancho, diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, diputado por Guadalajara.—Joaquin Garrido, diputado por Huelva.—F. Diaz Quintero, diputado por Huelva.—Manuel L. Moncasi, diputado por Huesca.—Eusebio Jimeno, diputado por Huesca.—Eduardo Leon y Llerena, diputado por Jaen.—José Mesía y Elola, diputado por Jaen.—Lorenzo Rubio Caparrós, diputado por Jaen.—José Gallego Diaz, diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Saavedra, diputado por Astorga (Leon).—Santiago Franco Alonso,

diputado por Astorga (Leon).—Eleuterio Gonzalez del Palacio, diputado por Leon.—Miguel Ferrer y Garcés, diputado por Lérida.—José Ignacio Llorens, diputado por Lérida.—Antonio Benavent, diputado por Lérida.—Justo Tomás Delgado, diputado por Logroño.—Valentin Vazquez Curiel, diputado por Lugo.—Juan Paradela Sanchez, diputado por Lugo.—Manuel Sanchez Cuardamino, diputado por Lugo.—Rafael Coronel y Ortiz, diputado por Mondoñedo.—Manuel Jontoya y Taracena, diputado por Jaen.—F. Serrano y Bedoya, diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Bueno, diputado por Baeza (Jaen).—Manuel V. García, diputado por Astorga (Leon).—Adriano Curiel y Castro, diputado por Astorga (Leon).—Mariano Alvarez Acevedo, diputado por Leon.—Ruperto Fernandez de las Cuevas, diputado por Leon.—Emilio Castelar, diputado por Lérida.—Pedro Castejon, diputado por Lérida.—Salustiano de Olózaga, diputado por Logroño.—José de Olózaga, diputado por Logroño.—Constantino de Ardanáz, diputado por Mondoñedo (Lugo).—Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, diputado por Lugo.—Augusto Ulloa, diputado por Mondoñedo.—Mariano Cancio y Villa-amil, diputado por Mondoñedo.—Juan Prim, diputado por Madrid y ministro de la Guerra.—Manuel Becerra, diputado por Madrid.—Manuel Ruiz Zorrilla, diputado por Madrid y ministro de Fomento.—Vicente Rodriguez, diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid).—Inocente Ortiz y Casado, diputado por Alcalá (Madrid).—Federico Macías Acosta, diputado por Málaga.—Adelardo L. de Ayala, diputado por Antequera.—José Lopez Dominguez, diputado por Ronda (Málaga).—Joaquin García Briz, diputado por Ronda.—Manuel Moxó y Perez, diputado por Murcia.—Juan Contreras, diputado por Lorca (Murcia).—Feliciano Herrero de Tejada, diputado por Lorca.—Nicolás de Soto, diputado por Orense.—Tomás María Mosquera, diputado por Orense.—Francisco Serrano, diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo.—Juan Bautista Topete, diputado por Madrid y ministro de Marina.—Práxedes Mateo Sagasta, diputado por Madrid y ministro de la Gobernacion.—José Abascal, diputado por Alcalá (Madrid).—Casimiro Herraiz, diputado por Málaga.—F. Romero y Robledo, diputado por Antequera.—R. Izquierdo, diputado por Antequera.—Antonio de los Rios y Rosas, diputado por Ronda.—Joaquin Aparicio Moreno, diputado por Murcia.—José

María de Soroa, diputado por Murcia.—Antonio Cánovas del Castillo, diputado por Lorca.—José de Posada Herrera, diputado por Lorca.—Eduardo Chao, diputado por Orense.—Adolfo Merelles de Caula, diputado por Orense).—Luis Dieguez Amoeiro, diputado por Guinzo de Limia (Orense).—Julian Pellon y Rodriguez diputado por Guinzo de Limia (Orense).—El marqués de Campo Sagrado, diputado por Oviedo.—Victoriano Argüelles, diputado por Oviedo.—Estanislao Suarez Inclan, diputado por Avilés.—José de Echegaray, diputado por Avilés.—Jerónimo Delgado, diputado por Palencia.—Eulogio Eraso, diputado por Palencia.—Eugenio Montero Rios, diputado por Pontevedra.—Joaquin Baeza, diputado por Pontevedra.—Alejandro Marquina, diputado por Vigo.—Saturnino Alvarez Buggallal, diputado por Vigo.—Leoncio de Rubin, diputado por Vigo.—Santiago Diego Madrazo, diputado por Salamanca.—Cristóbal Martin de Herrera, diputado por Salamanca.—Tomás Carretero, diputado por Guinzo de Limia (Orense).—Demetrio Macía Castelo, diputado por Guinzo de Limia (Orense).—José Hipólito Alvarez Borbolla, diputado por Oviedo.—Juan Alvarez de Lorenzana, diputado por Avilés (Oviedo).—Servando Ruiz Gomez, diputado por Avilés.—Constantino Fernandez Vallin, diputado por Avilés.—Eugenio García Ruiz, diputado por Palencia.—Luis Anton Masa, diputado por Palencia.—Luis Rodriguez Seoane, diputado por Pontevedra.—Pedro Mateo Sagasta, diputado por Pontevedra.—José Elduayen, diputado por Vigo.—Joaquin Vazquez de Puga, diputado por Vigo.—Alvaro Gil Sanz, diputado por Salamanca.—Tomás R. Pinilla, diputado por Salamanca.—Salvador Damato, diputado por Santander.—Marcos Oria y Ruiz, diputado por Santander.—Santiago Gonzalez Encinas, diputado por Santander.—Valentin Gil Virseda, diputado por Segovia.—Manuel Pastor y Landero, diputado por Sevilla.—Federico Caro, diputado por Ecija.—José Fantoni y Solís, diputado por Moron.—Juan José Hidalgo, diputado por Moron.—Pedro Mata, diputado por Tarragona.—P. Bové, diputado por Tarragona.—Joaquin Aguirre, diputado por Soria.—Mariano Rius y Montaner, diputado por Tortosa.—Francisco Santa Cruz, diputado por Teruel.—José Igual y Cano, diputado por Teruel.—Conde de Iranzo, diputado por Teruel.—Francisco de Pedro, diputado por Teruel.—Rodrigo Gonzalez Alegre, diputado por Tole-

do.—Vicente Morales Diaz, diputado por Toledo.—Benito de Otero Rosillo, diputado por Santander.—Bonifacio de Blás: diputado por Segovia.—Federico Rubio, diputado por Sevilla.—Manuel Carrasco, diputado por Ecija.—Antonio Ramos Calderon, diputado por Ecija.—Juan Manuel Cabello, diputado por Moron.—Miguel Uzuriaga, diputado por Soria.—Benito Sanz, diputado por Soria.—Federico Gomis, diputado por Tarragona.—Juan Palau y Genevés, diputado por Tarragona.—E. Figueras, diputado por Tortosa.—Manuel Cascajares, diputado por Teruel.—Rafael Rodriguez de Moya, diputado por Toledo.—Mariano Villanueva, diputado por Toledo.—Cristino Martos, diputado por Ocaña.—José Compte, diputado por Tortosa.—José Cristóbal Sorní, diputado por Valencia.—Manuel Cantero, diputado por Játiva.—Enrique Neulant, diputado por Játiva.—Manuel Pascual y Silvestre, diputado por Játiva.—Vicente Peset, diputado por Liria.—Atanasio P. Cantalapedra, diputado por Valladolid.—El duque de Tetuan, diputado por Valladolid.—Gaspar Nuñez de Arce, diputado por Valladolid.—Valentin de los Rios, diputado por Zamora.—Francisco Ruiz Zorrilla, diputado por Zamora.—Leonardo Gaston, diputado por Zaragoza.—Benigno Rebullida, diputado por Zaragoza.—Victor Pruneda, diputado por Zaragoza.—Mariano Ballestero, diputado por Calatayud.—Venancio Gonzalez, diputado por Toledo.—José Antonio Guerrero, diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, diputado por Játiva.—Francisco Pascual Reig, diputado por Játiva.—Luis de Moliní, diputado por Liria.—Eliodoro Vidal y Villanueva, diputado por Liria.—Sabino Herrero, diputado por Valladolid.—Antonio Mendez de Vigo, diputado por Valladolid.—Antonio Jesús de Santiago, diputado por Zamora.—Ricardo Muñiz, diputado por Zamora.—Antonio Caballero de Rodas, diputado por Zamora.—Juan Pablo Soler, diputado por Zaragoza.—Miguel Lardiés, diputado por Zaragoza.—José María Carrascon, diputado por Calatayud.—Emilio Navarro y Ochoteco, diputado por Calatayud.—Jacinto Ballestero y Ordejon, diputado por Calatayud.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado por Alcalá, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado por Salamanca, diputado secretario.—Marqués de Sardoal, diputado por Motril, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado por Alicante, diputado secretario.



El credo político de la junta revolucionaria de Madrid es el punto de partida; y una vez determinado este punto, fácil, muy fácil es apreciar la estension del camino que hay que recorrer.

La junta proclamó sin limitacion alguna:

El sufragio universal.

La libertad de cultos.

La libertad de enseñanza.

La libertad de reunion y asociaciones pacíficas.

La libertad de imprenta sin legislacion especial.

La descentralizacion administrativa que devuelva la autonomía á los municipios y á las provincias.

El juicio por jurados en materia criminal.

La unidad de fueros en todos los ramos de la administracion de justicia.

La inmovilidad judicial.

La abolicion de la pena de muerte y

La seguridad individual, é inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

Este credo que, nacido en la fermentacion revolucionaria, es la expresion genuina de los deseos del país, ha pasado á ser axiomas en la conciencia pública, y él debe de ser el punto de partida del gobierno provisional; su planteamiento el camino que debe de recorrer y al fin del camino habremos destruido el pasado y con él sus doctrinarios entusiastas.